

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el doce (12) de febrero de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-003; Sírvase proveer.

**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que MARÍA TERESA ESCOBAR CRUZ, actuando en nombre propio, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y contra GRACIELA PERDOMO LOZANO, por la suma VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000 M/TE). por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la ejecutada y por los intereses moratorios que se causen, así como por las costas procesales que se llegaran a generar dentro del presente proceso.

Como título de recaudo la ejecutante aportó el poder que le fuera conferido y copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso con radicación 2013-222, que cursó en el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Pues bien, según el artículo 100 del C.P.T. y el 422 del C.G.P., para que exista título ejecutivo deben reunirse condiciones formales y de fondo. Los primeros procuran que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las segundas, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es “*expresa*” cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es “*clara*” cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, siendo deber del juez determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 100 del C.P.T.

En los eventos en los que se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere que el ejecutante demuestre cuáles fueron las obligaciones asumidas por las partes contratantes, y si las mismas fueron o no satisfechas en los términos pactados, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato, pero adicionalmente, en los casos en los que el pago queda supeditado al éxito de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo conforme lo acordado entre las partes, de tal forma que no exista incertidumbre de que los valores devengados corresponden efectivamente a la prestación del servicio brindada satisfactoriamente por el mandatario<sup>1</sup>.

Para el caso *sub - examine*, evidencia el Despacho que el documento que la ejecutante pretende hacer valer como título ejecutivo corresponde al poder conferido por la señora GRACIELA PERDOMO LOZANO, mediante el cual faculta a la aquí ejecutante, para que inicie ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. De ello se advierte que, para el caso concreto, el título ejecutivo con el cual se pretendía el mandamiento de pago **NO** cumple los requisitos de que trata el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con el 422 del CGP y ss.; toda vez que del documento aludido no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible.

En consecuencia, al no acreditarse los requisitos exigidos por la norma, no hay lugar a librar la orden de apremio solicitada, razón por la cual se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia 31 de enero de 2008. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar

dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **MARÍA TERESA ESCOBAR CRUZ** contra **GRACIELA PERDOMO LOZANO**.

**ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° **093** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario